



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajun
Senador Provincia San José de Ocoa

Ley que crea el Régimen Especial de Desarrollo Económico y Productivo de la provincia de San José de Ocoa.

Considerando primero: Que el desarrollo económico equilibrado del territorio constituye un objetivo fundamental de las políticas públicas del Estado dominicano, orientado a promover el bienestar de la población, reducir las desigualdades regionales y garantizar oportunidades de progreso en todas las provincias del país, conforme a los principios de equidad territorial y cohesión social;

Considerando segundo: Que el fortalecimiento de las economías locales mediante políticas públicas que incentiven la inversión productiva, la generación de empleos formales, la innovación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales constituye un instrumento esencial para impulsar el crecimiento económico y el desarrollo social de las comunidades;

Considerando tercero: Que la promoción de polos de desarrollo económico en provincias con potencial productivo contribuye a la diversificación de la economía nacional, al fortalecimiento de los encadenamientos productivos, al desarrollo de nuevas actividades económicas y a la reducción de las brechas regionales de desarrollo;

Considerando cuarto: Que la provincia de San José de Ocoa posee condiciones naturales, climáticas y geográficas favorables para el desarrollo de actividades agrícolas, agroindustriales, ecoturísticas y de producción sostenible, lo que la posiciona como un territorio con alto potencial para la expansión de la producción y la generación de valor agregado;

Considerando quinto: Que la economía de la provincia de San José de Ocoa se sustenta principalmente en la producción agrícola, destacándose cultivos como café, aguacate, vegetales y diversas hortalizas que contribuyen al abastecimiento del mercado nacional y constituyen la principal fuente de ingresos para numerosas familias de la provincia;

Considerando sexto: Que, pese a su importante potencial productivo y a su contribución al sector agrícola nacional, la provincia de San José de Ocoa enfrenta limitaciones estructurales en materia de inversión productiva, industrialización, infraestructura logística, acceso a mercados, financiamiento y generación de empleos formales;

Considerando séptimo: Que la limitada presencia de actividades agroindustriales y de transformación de productos agrícolas ha restringido la generación de valor agregado en la producción local, provocando que gran parte de la producción primaria se comercialice sin procesos de industrialización que incrementen su valor económico;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajun
Senador Provincia San José de Ocoa

Considerando octavo: Que estas condiciones han incidido en niveles reducidos de dinamismo económico en comparación con otras provincias del país, así como en oportunidades limitadas de empleo formal, lo que ha contribuido al desplazamiento de parte de su población hacia otras zonas en busca de mejores oportunidades laborales y de desarrollo;

Considerando noveno: Que el establecimiento de un régimen especial de desarrollo económico orientado a incentivar la inversión productiva, promover la agroindustrialización, fortalecer el turismo sostenible y estimular el emprendimiento constituye un instrumento idóneo para dinamizar la actividad económica de la provincia de San José de Ocoa;

Considerando décimo: Que la creación de incentivos económicos, fiscales y administrativos destinados a atraer nuevas inversiones permitirá fomentar el establecimiento de empresas agroindustriales, proyectos turísticos sostenibles y otras actividades productivas capaces de generar empleos, incrementar la productividad y mejorar la calidad de vida de la población;

Considerando undécimo: Que es deber del Estado dominicano promover políticas públicas orientadas a fortalecer el desarrollo productivo de las provincias mediante el fomento de la innovación, la industrialización, la diversificación económica y la generación de oportunidades de empleo digno para la población.

Vista: La Constitución.

Vista: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007.

Vista: La Ley núm. 1-12, del 26 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I Disposiciones iniciales



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajún
Senador Provincia San José de Ocoa

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Régimen Especial de Desarrollo Económico y Productivo de la provincia de San José de Ocoa, con la finalidad de promover la inversión productiva, fomentar la agroindustrialización, impulsar el turismo sostenible y generar empleos que contribuyan al desarrollo económico y social de la provincia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en todo el territorio de la provincia de San José de Ocoa, incluyendo sus municipios y distritos municipales.

Artículo 3.- Principios generales. El régimen especial establecido en esta ley se regirá por los siguientes principios:

- 1) Desarrollo territorial equilibrado;
- 2) Promoción de la inversión productiva;
- 3) Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- 4) Innovación y competitividad económica;
- 5) Generación de empleos y bienestar social.

CAPÍTULO II

Disposiciones de contenido general

Artículo 4.- Sectores prioritarios. Serán considerados sectores prioritarios para el desarrollo económico y productivo de la provincia:

- 1) Producción agrícola;
- 2) Agroindustria y procesamiento de productos agrícolas;
- 3) Turismo ecológico, rural y de montaña;
- 4) Energías renovables;
- 5) Pequeñas y medianas industrias vinculadas a la producción local.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajun
Senador Provincia San José de Ocoa

Artículo 5.- Promoción de inversiones. El Estado promoverá la inversión pública y privada en los sectores prioritarios establecidos en esta ley mediante incentivos económicos, facilidades administrativas y mecanismos de apoyo institucional.

CAPÍTULO III Disposiciones especiales

Artículo 6.- Duración del régimen de incentivos. Los incentivos establecidos en la presente ley serán otorgados por un período máximo de diez (10) años contados a partir de la aprobación del proyecto correspondiente.

Artículo 7.- Exención del Impuesto sobre la Renta. Las empresas acogidas al régimen especial podrán beneficiarse de una exención del Impuesto sobre la Renta generado por las actividades productivas desarrolladas dentro de la provincia de San José de Ocoa, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de la siguiente manera:

- 1) Hasta un cien por ciento (100 %) durante los primeros cinco (5) años de operación del proyecto;
- 2) Hasta un cincuenta por ciento (50 %) durante los cinco (5) años siguientes.

Párrafo. El reglamento de aplicación establecerá los criterios para la determinación y aplicación de estas exenciones.

Artículo 8.- Exención de aranceles e impuestos de importación. Las empresas acogidas al régimen especial podrán importar con exención de aranceles e impuestos de importación maquinarias, equipos, herramientas y repuestos necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas.

Párrafo. Los bienes importados al amparo de este artículo deberán ser utilizados exclusivamente en las actividades del proyecto aprobado y no podrán ser transferidos, vendidos o arrendados durante un período mínimo de cinco (5) años, salvo autorización expresa de la autoridad competente.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajun
Senador Provincia San José de Ocoa

Artículo 9.- Exención del ITBIS. Estarán exentas del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) las importaciones de bienes de capital y materiales destinados a proyectos productivos aprobados bajo el régimen especial.

Artículo 10.- Incentivos municipales. Los gobiernos locales de la provincia podrán establecer reducciones o exenciones en tasas y arbitrios municipales para proyectos productivos acogidos al régimen especial.

Artículo 11.- Condiciones para acceder a los incentivos. Las empresas interesadas deberán:

- 1) Realizar inversiones productivas en la provincia;
- 2) Generar empleos formales, procurando que al menos el setenta por ciento (70 %) de los trabajadores sean residentes de la provincia de San José de Ocoa;
- 3) Desarrollar actividades dentro de los sectores prioritarios;
- 4) Cumplir las disposiciones ambientales y laborales vigentes;
- 5) Cumplir con los niveles mínimos de inversión que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 12.- Encadenamientos productivos. Las empresas acogidas al régimen especial deberán promover, en la medida de lo posible, la contratación de bienes, servicios y materias primas provenientes de productores y empresas establecidas en la provincia, a fin de fortalecer los encadenamientos productivos locales y el desarrollo económico territorial.

CAPÍTULO IV Disposiciones orgánicas

Artículo 13.- Creación y adscripción del Consejo. Se crea el Consejo para el Desarrollo Económico y Productivo de la provincia de San José de Ocoa, como órgano colegiado de coordinación interinstitucional responsable de promover la implementación del régimen



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajun
Senador Provincia San José de Ocoa

especial establecido en la presente ley. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 14.- Integración. El Consejo estará integrado por:

- 1) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes o su representante;
- 3) El Ministro de Agricultura o su representante;
- 4) El Ministro de Turismo o su representante;
- 5) El director ejecutivo de ProDominicana o su representante;
- 6) El gobernador provincial de San José de Ocoa;
- 7) Un representante de los gobiernos locales de la provincia;
- 8) Un representante del sector empresarial de la provincia;
- 9) Un representante de las asociaciones de productores agrícolas.

Artículo 15.- Funciones del Consejo. El Consejo para el Desarrollo Económico y Productivo de la provincia de San José de Ocoa tendrá las siguientes funciones:

- 1) Coordinar las políticas de desarrollo económico de la provincia;
- 2) Evaluar proyectos que soliciten acogerse al régimen especial;
- 3) Promover inversiones productivas;
- 4) Dar seguimiento a los proyectos acogidos al régimen.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajun
Senador Provincia San José de Ocoa

CAPÍTULO V

Disposiciones procedimentales

Artículo 16.- Registro de proyectos. Las empresas interesadas en acogerse al régimen especial deberán registrar sus proyectos ante el Consejo, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 17.- Supervisión y evaluación. El Consejo, en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y demás instituciones competentes del Estado, establecerá mecanismos de supervisión y evaluación periódica de los proyectos acogidos al régimen especial, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 18.- Evaluación del régimen especial. El Consejo realizará cada tres (3) años una evaluación integral del impacto económico, social y productivo del régimen especial establecido en la presente ley.

Artículo 19.- Evaluación del impacto fiscal. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Consejo, realizará evaluaciones periódicas del impacto fiscal derivado de la aplicación de los incentivos establecidos en la presente ley.

Artículo 20.- Coordinación fiscal. La aplicación de los incentivos fiscales establecidos en la presente ley se realizará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a las disposiciones del Código Tributario y a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 21.- Uso indebido de beneficios. Las empresas que utilicen los incentivos establecidos en esta ley para fines distintos a los autorizados perderán los beneficios otorgados.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajum
Senador Provincia San José de Ocoa

Artículo 22.- Revocación de incentivos. El Consejo podrá recomendar la revocación de los incentivos cuando se verifique:

- 1) Incumplimiento de las condiciones del proyecto aprobado;
- 2) Presentación de información falsa;
- 3) Uso indebido de beneficios fiscales.

Artículo 23.- Devolución de beneficios. En caso de revocación, la empresa beneficiaria deberá reintegrar al Estado los tributos dejados de pagar conforme a la Ley núm. 11-92, del 16 de noviembre de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 24.- Revocación por inactividad. El Consejo, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, podrá revocar los incentivos otorgados a proyectos que durante un período continuo de dos (2) años:

- 1) No hayan iniciado operaciones productivas;
- 2) No hayan cumplido con la inversión mínima establecida;
- 3) No hayan generado los empleos formales comprometidos.

Párrafo. La revocación implicará la obligación de devolver los beneficios fiscales utilizados indebidamente.

Artículo 25.- Administración y control de incentivos fiscales. La aplicación, control, fiscalización y verificación de los incentivos fiscales corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas, conforme a la Ley núm. 11-92, del 16 de noviembre de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y demás normativas aplicables. Estas instituciones podrán realizar auditorías, inspecciones y verificaciones a las empresas acogidas al régimen especial, a fin de garantizar el uso correcto de los beneficios fiscales.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Aneudy Ortiz Sajun
Senador Provincia San José de Ocoa

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

Artículo 26.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su promulgación.

Artículo 27.- Disposición transitoria. El Consejo deberá quedar constituido dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 28.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación conforme a la Constitución y las leyes de la República.

Iniciativa Legislativa presentada por:



Milcades Aneudy Ortiz Sajun
Senador de la República
Provincia San José de Ocoa